



RESOLUCIÓN No. CSJTOR25-101 05 de marzo de 2025

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Doctora SANDRA RODRIGUEZ BARRETO, Jueza Segunda Promiscua Municipal del Guamo - Tolima contra la Resolución No. CSJTOR25-30 del 29 de enero de 2025, que decidió la Vigilancia Judicial Administrativa 73001-11-02-002-2025-00003-00”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la ley 270 de 1996 y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y el C. P. A. C. A “Ley 1437 de 2011” y según lo aprobado en sesión ordinaria del 05 de marzo de 2025, y

CONSIDERANDO

Que el Consejo Seccional de la Judicatura, mediante Resolución No. CSJTOR25-30 del 29 de enero de 2025, decidió la Vigilancia Judicial Administrativa 73001-11-02-002-2025-00003-00, y en su parte resolutive señalo lo siguiente:

ARTÍCULO 1º. - APLICAR el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa a la doctora SANDRA RODRIGUEZ BARRETO, Jueza Segunda Promiscua Municipal del Guamo - Tolima, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º. - ENTERAR del contenido de la presente Resolución a la señora ANA MILENA SÁNCHEZ QUIÑONEZ y el señor ULDARICO SÁNCHEZ QUIÑONEZ, en calidad de peticionarios y **NOTIFICAR** a la doctora SANDRA RODRIGUEZ BARRETO, Jueza Segunda Promiscua Municipal del Guamo - Tolima, en calidad de funcionaria judicial requerida. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3º. - EXHORTAR a la doctora SANDRA RODRIGUEZ BARRETO, Jueza Segunda Promiscua Municipal del Guamo - Tolima, y a los empleados del despacho, para que en adelante, actúen con la debida diligencia y cuidado, dando aplicación al principio de celeridad que rige la función judicial, evitando incurrir en este tipo de deficiencias, que pueden llegar a causar perjuicios a los usuarios de la administración de justicia, pues como lo ha señalado la Corte Constitucional, una justicia tardía, no es justicia.



Asimismo, se exhorta a la funcionaria judicial requerida, para que en ejercicio del control y seguimiento que le corresponde hacer dentro de la órbita de su competencia, como jueza directora del despacho y del proceso, formule un plan de mejoramiento, implementando buenas prácticas y acciones correctivas y preventivas, para traducir en la práctica judicial el compromiso constitucional de una oportuna y eficaz administración de justicia, y establezca los controles necesarios para mejorar la gestión del despacho, recordándole la obligación de promover las condiciones para que el acceso a este servicio sea real y efectivo.

ARTÍCULO 4°. - *Una vez en firme esta decisión y de conformidad a lo establecido en el artículo 10° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, **RESTAR un (1) punto en la consolidación de la calificación del factor eficiencia o rendimiento correspondiente a la calificación de servicios del año 2025**, de la doctora SANDRA RODRIGUEZ BARRETO, Jueza Segunda Promiscua Municipal del Guamo - Tolima, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.*

ARTÍCULO 5°. - **REMITIR** una vez en firme esta decisión y de conformidad con lo que establece el artículo 9° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en archivo digital la presente decisión al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, en calidad de nominador y a la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

ARTÍCULO 6°. - **REMITIR** una vez en firme esta decisión, de conformidad con lo que establece el artículo 13° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la totalidad del expediente digital de la presente Vigilancia Judicial Administrativa, a la Comisión Seccional de Disciplina del Tolima, para que en el marco de sus funciones y competencias legales y reglamentarias, inicien la respectiva investigación de tipo disciplinario en contra de la funcionaria judicial vigilada doctora SANDRA RODRIGUEZ BARRETO, Jueza Segunda Promiscua Municipal del Guamo - Tolima, por considerar que se ha faltado al deber funcional para dar impulso oportuno a los procesos bajo su conocimiento y se ha configurado el fenómeno de la mora judicial en estas diligencias.

ARTÍCULO 7°. - *Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.*

Que el Art. 76 del C.P.A.C.A., regula en forma expresa lo relativo a la oportunidad y presentación de los recursos de reposición y apelación, disponiendo que los mismos deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta.



Que el Art. 77 de la citada norma, señala igualmente, que por regla general los recursos se interpondrán por escrito, que no requieren de presentación personal, si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. También podrán presentarse por medios electrónicos.

Que la citada resolución fue enviada y notificada a la Doctora SANDRA RODRIGUEZ BARRETO, Jueza Segunda Promiscua Municipal del Guamo - Tolima, el día 10 de febrero de 2025, mediante oficio CSJTOOP25-265 del 29 de enero de 2025 al correo institucional j02prmpalguamo@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Que el día 21 de febrero de 2025, se recibió correo electrónico de la Doctora SANDRA RODRIGUEZ BARRETO, Jueza Segunda Promiscua Municipal del Guamo - Tolima, por el cual interpone recurso de reposición en contra de la Resolución No. CSJTOR25-30 del 29 de enero de 2025, por la cual se decidió la Vigilancia Judicial Administrativa 73001-11-02-002-2025-00003-00, la cual sustenta con los siguientes:

ARGUMENTOS

La Doctora SANDRA RODRIGUEZ BARRETO, Jueza Segunda Promiscua Municipal del Guamo - Tolima, manifiesta que interpone recurso de reposición dentro de la oportunidad legal, con base en los siguientes hechos:

Que si bien, la aplicación de dicho mecanismo se tomó con fundamento en los datos estadísticos reportados y que el Despacho es el que “menos egresos saca; es decir su productividad es baja...”, a juicio de la funcionaria no es suficiente para medir la totalidad de la carga laboral por la que se atraviesa, teniendo en cuenta que el movimiento del Juzgado no solamente depende de las admisiones, sentencias y/o decisiones de fondo que se emitan, sino que se debe mirar en conjunto el manejo del Despacho, como revisión del correo institucional, donde se reciben en ocasiones hasta más de 100 correos diarios que deben ser atendidos, se debe dar respuesta a los derechos de petición, se libran las comunicaciones de las medidas cautelares, que debido a la pandemia son enviados directamente por el Juzgado, realización de emplazamientos en la Plataforma TYBA que en ocasiones presenta fallas y su cargue puede demorar más de lo esperado, se remiten las notificaciones de las audiencias penales, elaboración de las actas de las audiencias (Penales y Civiles), elaboración y remisión de boletas de detención y de libertad, oficios de entregas de vehículos, oficios del artículo 97 del C. P. P., formatos de sentencia condenatorias, formatos de medidas de aseguramiento, notificaciones personales civiles, atención del público y ahora el nuevo cambio de plataforma ALFRESCO que será implementada en el Juzgado, también, el agregar memoriales al expediente digital en la nube, atender el reparto en la semana que corresponde o cuando sea requerido, es decir, todas aquellas situaciones de trámite que no requieren ser reportadas en el aplicativo



División de Información, Datos y Estadística de la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico (UDAE) y que son necesarios para el Despacho pueda tener movimiento.

Asimismo señala que, ante dicha situación, se ha insistido en la solicitud de apertura de un cargo de escribiente y uno de descongestión, para que así se puedan nivelar las cargas con los Homólogos Primero y Tercero Promiscuo Municipal, pero únicamente fue escuchado por un corto periodo (11-09-2024 al 13-12-2024) para el caso de oficial mayor de descongestión y ya a la fecha solo se cuenta con un secretario y un citador.

Del mismo modo adujo, que el 28 de enero de 2025, se llevó a cabo la inspección judicial programada y se suspendió la audiencia inicial de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, donde las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio y se señaló el día 1º de abril de 2025 a las 9:00 a.m., para verificar el cumplimiento del mismo y de ser el caso continuar con dicha audiencia.

CONSIDERACIONES DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

Con el fin de decidir el recurso de reposición interpuesto por la Doctora SANDRA RODRÍGUEZ BARRETO, Jueza Segunda Promiscuo Municipal del Guamo Tolima, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, entrará a establecer si los argumentos puestos de presente por la funcionaria recurrente tienen mérito suficiente para reponer la decisión proferida mediante Resolución No. CSJTOR25-30 del 29 de enero de 2025, mediante la cual se decidió la Vigilancia Judicial Administrativa 73001-11-02-002-2025-00003-00, y en consecuencia acceder a las pretensiones contenidas en su escrito o por el contrario confirmarla.

Así las cosas, antes de entrar a decidir de plano el recurso interpuesto contra la CSJTOR25-30 del 29 de enero de 2025, se analizarán los puntos que constituyen la inconformidad planteada por la recurrente, Doctora SANDRA RODRÍGUEZ BARRETO, Jueza Segunda Promiscuo Municipal del Guamo Tolima, advirtiéndose desde ya, que no se hace necesario el decreto de pruebas según los argumentos expuestos como sustento del recurso de Reposición, porque no se advierten hechos nuevos que así lo amerite.

En consecuencia, una vez analizadas las razones expuestas por la recurrente se tiene que, su inconformidad frente a la decisión proferida por el Consejo Seccional en el acto administrativo atacado apunta a: (i) Que la mora presentada dentro del proceso de Resolución de contrato de compraventa, promovido por Ana Milena Sánchez Quiñonez y Otro, en contra María Dora Molina Molina, bajo el radicado número 73319-40-89-002-2020-00060, ya se encuentra superada, y no obstante el Consejo decidió aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial Administrativa procediendo a restar un (1) punto del factor Eficiencia



o rendimiento correspondiente a la calificación de servicios del año 2025, (ii) Que lo reportado en el aplicativo División de Información, Datos y Estadística de la Unida de Desarrollo y Análisis Estadístico (UDAE), no son los únicos movimientos que se hacen en el despacho (iii) Que en el despacho solamente son tres empleados Una (1) Juez, Un (1) secretario y un (1) Citador (iv) La alta carga laboral que justifica el tiempo empleado (v) Que si bien existió una mora judicial de más de 2 años y 3 meses para emitir el pronunciamiento sobre las certificaciones allegadas por el apoderado de la parte actora el 08 de marzo de 2021, pues solo hasta el 26 de junio de 2023, se emitió pronunciamiento sobre las mismas, a su vez tardó 17 meses en dictar providencia para tener por contestada la demanda y fijar fecha para la audiencia inicial, se procede a dar aplicación al mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, para que se investigue la mora judicial en que incurrió la funcionaria vigilada en calidad de Jueza Segunda Promiscuo Municipal del Guamo Tolima.

Así las cosas, es importante señalar que analizados los argumentos de hecho y de derecho planteados por la funcionaria judicial, en el recurso de reposición, estos no han variado, contrario sensu son los mismos que señalan como hechos relevantes los siguientes: (i) La carga laboral, (ii) Que en el despacho solamente son tres empleados Una (1) Juez, Un (1) secretario y un (1) Citador (iv) Que la secretaria es la que hace todo, por cuanto el citador es una persona de 65 años y es de baja capacidad laboral (v) Desde febrero de 2023 se empezó la digitalización en el despacho, es decir son las mismas razones que la funcionaria ha venido esgrimiendo desde el principio en que se asumió el conocimiento de la solicitud de vigilancia, y que no desvirtúan las dilaciones presentadas en el trámite del proceso de Resolución de contrato de compraventa objeto de estudio, razones suficientes que llevan al Consejo Seccional a confirmar la decisión adoptada mediante la Resolución CSJTOR25-30 del 29 de enero de 2025, mediante la cual se decidió la Vigilancia Judicial Administrativa 2025-00003-00, con fundamento en las siguientes consideraciones:

Primera: Como se advirtió en la Resolución CSJTOR25-30 del 29 de enero de 2025, si bien la elevada carga laboral a la luz de lo que la jurisprudencia ha señalado constituye un factor determinante para explicar el tiempo empleado para el impulso de los asuntos a cargo, para el caso en concreto, tal factor no justifica del todo la mora judicial presentada durante el trámite del proceso de Resolución de contrato de compraventa objeto de vigilancia, máxime el problema estructural de congestión laboral, no es un asunto exclusivo del Juzgado Vigilando, sino que es un fenómeno generalizado entre los Juzgados Promiscuos Municipales de los diferentes Circuitos, y lo que reprocha esta Corporación, no es en sí, el tiempo legalmente establecido para proferir la actuación que debía surtirse respecto de las constancias de notificación a la demanda por la parte actora presentadas desde el 08 de marzo de 2021, sino que solo hasta el 26 de junio de 2023, se emitió pronunciamiento sobre las mismas, es decir, ni siquiera dentro de un plazo razonable pues se demoró 17



meses en dictar la providencia para tener por contestada la demanda y fijar fecha para la audiencia inicial; y solo mediante auto que data del 04 de diciembre de 2024, se ordenó lo solicitado, que en todo caso, no es el mismo tiempo que emplean la mayoría de Juzgados de esta especialidad para atender de fondo esta clase de actuaciones, y eso es lo que se echa de menos en estas diligencias, si se tiene en cuenta que las actuaciones pendientes de resolver, no requerían un análisis profundo y mayores elucubraciones para proceder a tomar la decisión que en derecho correspondía.

Segunda: Porque si bien es cierto, se normalizó la situación de deficiencia con la expedición del auto del 04 de diciembre de 2024, donde se resolvió “Tener por contestada la demanda por parte de la demanda MARÍA DORA MOLINA MOLINA y replicadas las excepciones de mérito presentadas, asimismo Fijar el día 28 de enero de 2025, a partir de las 2:00 p.m., para llevar a cabo la Audiencia Inicial de Instrucción y Juzgamiento estipulada en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso. Además, dicho auto fue modificado mediante providencia del 16 de enero de 2025, es claro para esta Seccional, que la actuación surtida y de la cual los usuarios estaban pendientes de que se fijará, tomó más de diecisiete (17) meses al Despacho, y solo tardó Un (1) día hábil para emitir la corrección del auto del 04 de diciembre de 2024, esto como resultado del mecanismo de la vigilancia judicial, razón por la cual en esta oportunidad, la carga laboral puesta de presente como criterio de justificación, no fue óbice para proceder a proferir la decisión que en derecho corresponde.

Tercera: Las funciones, roles y responsabilidades de los empleados de los Juzgados, deben estar supervisadas por la funcionaria titular en su condición de Jueza directora del despacho y del proceso, en este sentido, esta Corporación de manera categórica expresa su rechazo a la falta de cuidado y diligencia en el trámite del proceso de Resolución de contrato de compraventa objeto de vigilancia, y no es acertado, pretender que la operadora de justicia, traslade a los colaboradores para constituirla como causal de justificación, **en primer lugar**, porque el artículo 6º constitucional impone al Servidor Público, un deber legal de actuar conforme a la ley “Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”, es decir, que por mandato superior, le exige a la funcionaria competente ejercer su función legal, una de ellas no solo asignar funciones a sus empleados, sino velar por su adecuado cumplimiento, **en segundo lugar**, porque existieron señales de advertencia de la parte interesada, cuando su apoderado judicial remitió al correo institucional del Juzgado vigilado los diferentes impulsos procesales en las siguientes fechas 20/01/2022, 29/01/2022, 03/02/2023, 25/05/2023 y 03/12/2024, más aun ni con los constantes impulsos el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal del Guamo Tolima procedió a tomar la decisión que en derecho correspondía, pues solo hasta el 04 de diciembre, profirió la decisión que en derecho correspondía y el 16 de enero de 2025, procedió a su corrección; por consiguiente la Jueza



como directora del despacho y del proceso, debe establecer controles para advertir esta clase de deficiencias y riesgos en la administración de justicia, además, la Ley y la Jurisprudencia espera; es que la Jueza sea activa y proactiva, diligente que más allá de depositar un alto grado de confianza en sus empleados en la gestión de los asuntos a su cargo, haga seguimiento y control, para evitar la paralización e inactividad y su dilación del proceso, máxime que en este caso, la parte interesada asumió una actuación activa, mientras que el Juzgado adoptó una posición pasiva en el marco de sus competencias, lo que provocó una dilación de más de dos (2) años y tres (3) meses para emitir pronunciamiento sobre las constancias de notificación allegadas por el apoderado de la parte actora, posteriormente más de diecisiete (17) meses para tener por contestada la demanda y fijar fecha para audiencia inicial que como se dijo líneas arriba, no exigía mayores elucubraciones, sino un debido cuidado.

En línea con lo antes expuesto, se tiene que, el artículo 93 concordante con el numeral 2º Dirección del despacho de que trata el artículo 47 del Acuerdo PSAA16-10618 de 2016, “Por medio del cual se reglamenta el sistema de evaluación de servicios de funcionarios y empleados de carrera de la Rama Judicial”, impone al director del Juzgado, la obligación de implementar “Procedimientos de trabajo que incorporen buenas prácticas que generen valor a la gestión y demuestren liderazgo dinámico, como planeación, definición de metas e indicadores que permitan planear, hacer, verificar y actuar”, es decir, que en aplicación de la citada disposición, la operadora judicial debió haber detectado la deficiencia advertida por los interesados e implementar una metodología de trabajo tendiente a planear y verificar los tiempos de respuesta para que los expedientes más antiguos tuvieran impulso y si estos estaban al despacho, se adoptarán las decisiones de fondo, y así haberse surtido la actuación esperada por el apoderado de la parte demandante, que en últimas es lo que se echa de menos en estas diligencias.

Así las cosas, no se aceptan los argumentos esgrimidos por la Doctora SANDRA RODRIGUEZ BARRETO, Jueza Segunda Promiscua Municipal del Guamo - Tolima, cuando en su escrito de reposición señala una carga laboral elevada, así como una deficiencia en el personal asignado al despacho, cuando corresponde a ella como directora del despacho y del proceso, hacer seguimiento a la gestión judicial, por lo tanto esa falta de diligencia y cuidado, es la que se reclama, por considerar que además de estar en un claro y abierto desconocimiento del artículo 42 del Código General del Proceso, también frente a los deberes que impone el Acuerdo PSAA16-10618 de 2016, que establece el deber de consultar, verificar, detectar y normalizar cualquier deficiencia advertida, lo que trae como consecuencia a la luz del acuerdo antes citado y en el marco del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el restar un (1) punto en la calificación del factor eficiencia o rendimiento, descuento que procederá una vez quede en firme la decisión, en consecuencia en este caso se aplicará este descuento en la calificación integral de servicios en el factor eficiencia o rendimiento periodo 2025, como se consignó en el acto recurrido.

Ahora bien, con relación al plazo razonable, la Sentencia T-052 de 2018, proferida por la H. Corte Constitucional, introdujo los criterios que la C.I.D.H., tuvo en cuenta para establecer la



razonabilidad del plazo, contenidos en la Convención Interamericana de Derechos Humanos o “Pacto de San José”, concluyendo que en estricta observancia del debido proceso a todo trámite judicial sin un término perentorio expreso, deben aplicarse las reglas del plazo razonable y acceso a la administración de justicia en casos de mora injustificada dentro de un trámite judicial, (...) “con el fin de evitar dilaciones injustificadas que configuren la vulneración de los derechos fundamentales...”, reglas que, además de las contempladas en la Sentencia SU 333 de 2020¹, se incluyó la conducta de las autoridades judiciales, de las cuales advirtió que (...) “no son más que el impulso e interés constante del proceso de las partes y los funcionarios encargados de su conocimiento, en cumplimiento de los términos propuestos por la legislación aplicable al asunto, evitando cualquier dilación o retraso injustificado en el desarrollo del litigio...”, concretamente, destacó que al momento de avocar el conocimiento de un proceso que implique la determinación de derechos u obligaciones de una persona con circunstancias subjetivas que demanden una pronta decisión, los funcionarios judiciales deberán observar el principio de plazo razonable establecido en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o “Pacto de San José”, con el fin de evitar dilaciones injustificadas que configuren la vulneración de los derechos fundamentales de los usuarios de la administración de justicia, por lo tanto, se observa que no se pueda justificar el tiempo empleado en los términos del plazo razonable, como quiera que el decurso de la actuación fue excesivamente amplio frente a la actuación esperado por la parte interesada.

Cuarta: se debe advertir a la funcionaria recurrente, que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art. 230. de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).

Por lo anterior, no se le permite al Consejo Seccional ninguna clase de intromisión o injerencia en la interpretación que de la ley hace el juez, como tampoco impartir lineamientos para la expedición de sus decisiones, y en caso de presentarse inconformidad por una de las partes, deben ser controvertidas a través de los recursos establecidos en la ley.

Quinta: Por último, se reitera que en cuanto a los señalamientos que hace la funcionaria en relación al auxilio solicitado a esta Corporación para la creación de cargos de descongestión y permanentes para el juzgado a su cargo, atendiendo la carga laboral que presenta, se debe decir; que el Consejo Seccional de la Judicatura como órgano de gobierno de la Rama Judicial a nivel Seccional, en el marco de sus competencias, ha venido presentado esta solicitud, al punto que presentó propuesta integral de reordenamiento ante el Consejo

¹ Sentencia de la Corte Constitucional que ratificó los efectos y alcances de las sentencias sobre mora judicial.



Superior de la Judicatura, mediante oficio CSJTOOP24-7 del 02 de enero de 2024, a través del cual se solicitó la creación de cargos permanentes o en descongestión para los Juzgados del Distrito Judicial de Ibagué, en atención a la congestión que presentan no solo el despacho vigilado, sino en general varios juzgados. Específicamente para el juzgado segundo Promiscuo Municipal del Guamo, se ha requerido homologar al Consejo Superior que se homologue su planta de personal, creando el cargo de escribiente que le hace falta. Incluso, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA24-12205 del 30 de agosto de 2024, creó un cargo transitorio de Oficial Mayor o Sustanciador Municipal, para el Juzgado 002 Promiscuo Municipal de Guamo Tolima, con una meta mensual de proyectar 10 sentencias y/o decisiones de fondo y 40 autos interlocutorios, medida que fue implementada a partir del 10 de septiembre de 2024 y hasta el 13 de diciembre 2024.

Con relación a este punto, también se debe aclarar, que el Consejo Superior, es el órgano de gobierno facultado para la creación de cargos permanentes o transitorios, más no el Consejo Seccional como erradamente se señala en estas diligencias, en conclusión el Consejo Seccional cumplió con presentar la propuesta para creación de cargos para estos despachos, incluyendo el juzgado segundo promiscuo municipal del guamo, pero esta creación de cargos depende que el Consejo Superior de acuerdo a sus competencias, y además para su creación está sujeto la asignación de recursos por parte del Gobierno Nacional.

Bajo estas consideraciones, el Consejo Seccional, mantendrá la decisión proferida mediante la Resolución No. **CSJTOR25-30 del 29 de enero de 2025**, y por lo tanto esta se confirmará en todas sus partes, en el sentido de aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial Administrativa a la Doctora SANDRA RODRIGUEZ BARRETO, Jueza Segunda Promiscua Municipal del Guamo - Tolima, por configurarse los presupuestos que estructuran el fenómeno de la mora judicial, por las razones expuestas líneas arriba.

Por lo antes expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. - NO REPONER la Resolución No. **CSJTOR25-30 del 29 de enero de 2025**, por medio de la cual el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, decidió aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa a la Doctora SANDRA RODRIGUEZ BARRETO, Jueza Segunda Promiscua Municipal del Guamo - Tolima, por lo tanto, el acto administrativo antes citado, se confirma en todas sus partes.

ARTÍCULO 2º.- Contra la presente decisión no procede recurso alguno quedando de esta manera agotada la Vía en sede Administrativa por ser este un trámite de única instancia.

ARTÍCULO 3º. - Archivar de manera definitiva la Vigilancia Judicial Administrativa tramitada bajo el número 73001- 11-02-002- 2025-00003-00.



ARTICULO 4º.- Comunicar esta decisión a la Doctora SANDRA RODRIGUEZ BARRETO, Jueza Segunda Promiscua Municipal del Guamo - Tolima, en su condición de recurrente y **ENTERAR** de la misma, a la señora ANA MILENA SÁNCHEZ QUIÑONEZ y al señor ULDARICO SÁNCHEZ QUIÑONEZ, en calidad de peticionarios.

Dada en Ibagué a los Cinco (5) días del mes de Marzo de Dos Mil Veinticinco (2025).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Consejera

ASDG/klrc

RAFAEL DE JESUS VARGAS TRUJILLO
Consejero